

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29 ABR. 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011019**

Lima, 29 ABR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 015-08-SHM/R y el Informe GFM-127-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver S.A. - Mina Quiruvilca;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Del 11 al 17 de noviembre de 2008, la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora) efectuó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "Huarón" de Pan American Silver S.A. - Mina Quiruvilca (en adelante, Pan American).
- 1.2. La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Carta del 9 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1101029 de la misma fecha), complementada con Carta del 10 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1126797 de la misma fecha).
- 1.3. Mediante Oficio N° 565-2010-OS-GFM del 15 de abril de 2010, notificado el 19 de abril de 2010, se comunicó a Pan American el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Carta del 27 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1342945 del 28 de abril de 2010), Pan American presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE PAN AMERICAN SILVER S.A. - MINA QUIRUVILCA

- 2.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), por incumplir con una recomendación originada en la supervisión regular 2007, según el siguiente detalle: Recomendación N° 12: "Impermeabilizar el polvorín principal".

Pan American presentó los siguientes descargos:

- a. Decidió la construcción de un nuevo polvorín, el cual fue culminado en diciembre de 2008 y su funcionamiento fue autorizado por la DICSCAMEC en junio de 2009. Adjunta fotografías y copia de la autorización.
- b. El 3 de julio de 2009 presentó un escrito en respuesta al Oficio N° 947-2009-OS-GFM e informó el cumplimiento de la recomendación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, precisando los trabajos que había ejecutado para la conservación de los explosivos almacenados.



Edla Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29 ABR. 2011

En ese sentido, indica que no existen evidencias que sustenten el incumplimiento, dado que la observación materia de sanción hace referencia a la fiscalización del 2008, sobre una observación que levantó.

- c. Durante la supervisión regular 2008, la recomendación se encontraba en etapa de implementación, lo que fue informado a los supervisores. Agrega que el propósito principal de la recomendación se cumplió mediante la construcción y autorización del nuevo polvorín; por ello, la sanción a imponer debe considerar la aplicación del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no ha existido intencionalidad ni perjuicio alguno.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplir con una recomendación originada en la supervisión regular 2007, según el siguiente detalle: Recomendación N° 12: "Impermeabilizar el polvorín principal".

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera: "(...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería¹ como resultado de la fiscalización."

Durante la supervisión realizada del 20 al 24 de julio de 2007² se formuló la Recomendación N° 12 que indica: "Impermeabilizar el polvorín principal (explosivos)", para el efecto se otorgó un plazo de 120 días de cumplimiento (fojas 378).

Al respecto, la Supervisora indica sobre la referida recomendación (fojas 28): "Se ha verificado que el polvorín principal no ha sido impermeabilizado, puesto que la empresa minera ha visto por conveniente construir un nuevo polvorín principal, que actualmente se encuentra en construcción".

Asimismo, como sustento del referido incumplimiento, la Supervisora adjunta la fotografía N° 75 (fojas 350), en donde se hace referencia a la filtración de agua encontrada en el polvorín principal y se observa sacos con agentes de voladura almacenados en dicha instalación.

Por otro lado, en la fotografía N° 76 (fojas 350), se evidencia la implementación de un nuevo polvorín, el mismo que durante la supervisión se encontraba en etapa de construcción.

En adición a lo señalado, de acuerdo a lo indicado por Pan American en la descripción de las fotografías N° 6 y N° 7 adjuntas a su descargo (fojas 370 y 371), los trabajos de remodelación del polvorín principal fueron entregados en febrero de 2009, lo que ratifica el incumplimiento verificado en la supervisión regular 2008, oportunidad en la cual la Supervisora detectó que todavía existía filtración de agua.

¹ Hoy OSINERGMIN, en virtud de lo establecido en la Ley N° 28964.

² Expediente N° 2007-091



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011019

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29 ABR. 2011

Por lo expuesto, al no haberse impermeabilizado el polvorín principal, el cual mantenía su uso al momento de la supervisión regular 2008, se ha verificado el incumplimiento de la recomendación N° 12 formulada en el año 2007.

Respecto a lo señalado en el literal a) de los descargos, se debe indicar que el hecho que Pan American decidiera construir un nuevo polvorín, no lo exime de cumplir con la recomendación formulada, relativa a la impermeabilización del polvorín principal, más aún si se comprobó en la supervisión materia del presente procedimiento que dicho polvorín se encontraba operativo.

En cuanto a lo indicado en el literal b) de los descargos, se debe señalar que lo informado por Pan American en su escrito presentado el 3 de julio de 2009³ (fojas 379 y 380), es posterior a la fecha de la supervisión en la que se detectó el incumplimiento imputado, por lo que no resulta prueba idónea que desvirtúe lo verificado por la Supervisora.

Sobre lo señalado en el literal c) de los descargos, se debe precisar que de acuerdo a lo señalado anteriormente, la construcción de un nuevo polvorín no exoneraba a Pan American del cumplimiento de la recomendación, ya que el polvorín observado continuaba siendo utilizado al momento de la supervisión.

Finalmente, en cuanto a la falta de intencionalidad que alude Pan American a efectos de determinar la sanción, es necesario indicar que de acuerdo al artículo 13.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, solo es posible graduar la sanción en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la escala de multas y sanciones; lo que no ocurre en el presente caso toda vez que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece una multa fija de dos (2) UIT.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.2 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Pan American ha incumplido una (1) recomendación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

³ Presentado como respuesta al inicio de procedimiento administrativo sancionador, comunicado a Pan American mediante Oficio N° 947-2009-OS-GFM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011019

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29 ABR. 2011

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. - MINA QUIRUVILCA con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




WIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN